

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-48/2021

ACTORA: VERÓNICA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/07/2021, al considerarse que: **a)** sí está facultado para conocer directamente de juicios en los que se haga valer la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, cuando, como en el caso, la pretensión es restituir los derechos que se consideran vulnerados; y, **b)** fue indebido que desechara la demanda promovida en contra de la sustitución de la actora del cargo de Presidenta de una comisión edilicia, pues aun cuando por regla general la integración de tales comisiones no es tutelable en la vía electoral, debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, respecto de lo cual el juicio ciudadano es la vía procedente para conocer la inconformidad planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO.....	
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Origen	
4.1.2. Sentencia impugnada.....	
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	
4.1.4. Cuestión a resolver.....	
4.2. Decisión	
4.3. Justificación de la decisión	
4.3.1. Marco normativo.....	
4.3.2. Determinación de esta Sala	
4.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> dejó de considerar que en el caso se alegó un acto	

concreto susceptible de afectar el derecho político-electoral a ejercer el cargo, específicamente, la supuesta negativa de entregar información completa, así como el contexto integral de la controversia y que sí está facultado para conocer directamente reclamos vinculados con VPG

- 5. EFECTOS
- 6. RESOLUTIVOS.....

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión:	Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
VPG:	Violencia política en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Integración de comisiones. El uno de octubre de dos mil dieciocho se celebró la primera sesión ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento* elegido para el periodo 2018-2021.

En la misma, se integraron las Comisiones permanentes y la Presidencia de la correspondiente a Gobernación quedó a cargo de la regidora actora¹.

1.2. Sustitución y toma de protesta. El cinco de enero de dos mil veintiuno², el Presidente Municipal Interino designó a la regidora María Verónica Campillo Salazar como Presidenta de la *Comisión*, en sustitución de la actora³.

¹ Ver a foja 60 del cuaderno accesorio único.
² En adelante, las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.
³ Ver oficio PM/001/2021 a foja 86 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, le solicitó convocar a sesión para tomarle protesta y designar al Secretario de la *Comisión*. Sesión que se llevó a cabo de manera virtual el seis de enero inmediato⁴.

1.3. Demanda local. Inconforme, el doce de enero la actora promovió juicio ciudadano local⁵. Relató que durante el proceso de aprobación de distintas normas reglamentarias sufrió agresiones verbales y presiones **que concluyeron** en su sustitución como Presidenta de la *Comisión*, acto que señaló constituía *VPG* en su contra.

Por ello, solicitó la **revocación del nombramiento** de María Verónica Campillo Salazar, hasta que fuera sometido a votación del Cabildo.

1.4. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que la designación de una nueva Presidenta de la *Comisión* (y la sustitución de la actora en ese cargo), era un acto correspondiente a la vida interna del *Ayuntamiento* que no podía ser analizado en el ámbito electoral.

Sin embargo, al estimar que la actora también se quejó de *VPG* atribuida a diversas autoridades municipales, reencauzó la demanda al *CEEPAC*, para que llevara a cabo las indagaciones correspondientes, en el entendido que la resolución (sic) tomada por la *Comisión* el seis de enero no es revisable por el Derecho electoral.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el cuatro de febrero, la actora promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la posible afectación del ejercicio del cargo y la comisión de *VPG* en contra de una regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la *LOPJF*; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁴ Como se aprecia de la Convocatoria visible a foja 87 del cuaderno accesorio único y lo narrado por la actora en su demanda.

⁵ Ver foja 2 del cuaderno accesorio único.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El cinco de enero, el Presidente Municipal Interino del *Ayuntamiento* designó a la regidora María Verónica Campillo Salazar como Presidenta de la *Comisión*, en sustitución de la actora, y le solicitó convocar a sesión para tomarle protesta y designar al Secretario de la *Comisión*; lo cual ocurrió el seis de enero.

Inconforme, la actora acudió ante el *Tribunal local*. En su demanda, **expuso diversos hechos relacionados con agresiones verbales, presiones y la obstaculización a su ejercicio del cargo**, ejercidas durante el proceso de aprobación de distintas normas reglamentarias.

4

Particularmente refirió que no se le entregó información completa para estar en condiciones de aprobar el plan municipal de desarrollo y programas relacionados.

Asimismo, se quejó de que tales actos **culminaron en la destitución** de su cargo como Presidenta de la *Comisión*, lo cual implicó *VPG*, porque fue removida sin justificación, situación que le impidió ser respetada en la toma de decisiones e impuso un techo de cristal.

También señaló que en la sustitución se transgredió el debido proceso, que no existió una notificación personal del acto, que éste carecía de fundamentación y motivación, aunado a que el Presidente Municipal Interino excedió sus facultades al sustituirla. Por lo cual solicitó la revocación del nombramiento de la nueva Presidenta, hasta que fuera sometido a votación del Cabildo.

4.1.2. Sentencia impugnada

⁶ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Al resolver el juicio, el *Tribunal local* consideró **improcedente** conocer de la controversia relacionada con la sustitución de la actora, al estimar que la determinación tomada por la *Comisión* en la sesión de seis de enero (en que se tomó protesta a la nueva Presidenta, en sustitución de la actora) era un acto formal y materialmente administrativo relacionado con la vida orgánica del *Ayuntamiento*, que no implicaba la transgresión directa e inmediata a algún derecho político-electoral.

También señaló que su derecho a ser votada, se encontraba satisfecho al estar desempeñando su cargo como regidora; de ahí que **desechó** la demanda.

Destacó que con ello no se dejaba en estado de indefensión a la actora, porque para revertir el acto administrativo podía acudir a las instancias jurisdiccionales administrativas, por lo cual **dejó a salvo sus derechos**.

A la par, respecto de la *VPG* atribuida a diversas autoridades municipales, el *Tribunal local* sostuvo que el examen de tal infracción presuponía un procedimiento indagatorio a cargo del *CEEPAC*, por lo cual **reencauzó** la demanda para que llevara a cabo las investigaciones correspondientes.

El *Tribunal local* expuso que no prejuzgaba sobre la procedencia de procedimiento y que el *CEEPAC* no tenía otro límite más allá de considerar que la resolución (sic) tomada por la *Comisión* el seis de enero, no es un acto electoral.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

La actora se queja de que el desechamiento decretado por el *Tribunal local* es indebido y, para ello, expone diversos agravios dirigidos a evidenciar, esencialmente, lo siguiente:

- Incorrectamente se consideró que se trata de un acto administrativo que no vulnera el ejercicio de su cargo, cuando ello sí acontece, porque la Presidencia tiene voto de calidad y una función primordial que incluye la vigilancia y ejecución de los trabajos que el *Ayuntamiento* le turna. Aunado a que afecta el debido cumplimiento de su obligación como regidora de participar en Comisiones, en las que tiene el derecho y la obligación de participar en forma activa (en al menos cuatro de ellas). Considera que también se afecta el ejercicio del cargo, porque incide en la toma de decisiones de la población que representa.

- El responsable no tomó en cuenta la reforma en materia de VPG, tampoco el contexto de la controversia y que también alegó violencia institucional y la obstaculización al ejercicio del cargo antes de la destitución, al habersele proporcionado información incompleta e imprecisa para inducirle al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- El Presidente Municipal y la nueva Presidenta de la *Comisión* accionaron una labor que deriva en VPG, pues aun cuando no coartaron su voz ni voto, buscaron coartar la toma de decisiones de la actora como consecuencia de no aprobar el plan municipal de desarrollo. Con lo cual se le impuso un techo de cristal en el desempeño de su cargo. Ejercicio que debe ser en libertad sin la consecuencia de ser destituida ni castigada por no coincidir con las decisiones del *Presidente Municipal*.
- No resulta aplicable la jurisprudencia 6/2011⁷, porque los asuntos no son análogos, en tanto que el derecho electoral ha evolucionado, a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos y tomando como contexto la reforma de VPG, por lo que debe interrumpirse el citado criterio jurisprudencial.

6

- No es obstáculo que el *Tribunal local* haya reencauzado su demanda al CEEPAC, pues éste sólo puede sancionar, mas no resarcir sus derechos. Por lo que considera que el juicio local sí era procedente.
- Adicionalmente, plantea diversos argumentos vinculados con el fondo de la controversia, básicamente tendentes a evidenciar que la legislación local no faculta al Presidente Municipal a destituir la Presidencia de una comisión y que, en todo caso, debe inaplicarse el artículo 92 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí que lo faculta para designar la Presidencia de la Comisión de Gobernación⁸.

4.1.4. Cuestión a resolver

⁷ De rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp.11 y 12.

⁸ **Artículo 92.-** *El Presidente Municipal es quien está a cargo del buen desarrollo de las funciones de la Comisión Permanente de Gobernación, para lo cual designará al Presidente de la misma de entre los miembros del Ayuntamiento. Así mismo designará a un Secretario de entre el personal de la Administración Municipal, a fin de que apoye al Presidente de la Comisión y mantenga al tanto a la Presidencia Municipal del desarrollo de la sesiones, así como de los acuerdos tomados y su cumplimiento.*

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la sustitución de la actora en el ejercicio del cargo de Presidenta de la *Comisión* corresponde al ámbito interno del *Ayuntamiento*, o bien, a partir del contexto narrado por la actora y las recientes reformas en materia de *VPG*, podía advertirse la competencia del *Tribunal local* para conocer de la controversia planteada.

4.2. Decisión

Se debe **revocar** la resolución impugnada porque: **a)** el *Tribunal local* sí está facultado para conocer directamente de juicios en los que se haga valer la comisión de *VPG* en perjuicio de la parte actora, cuando, como en el caso, la pretensión es restituir los derechos que se consideran vulnerados; y, **b)** fue indebido que desechara la demanda promovida en contra de la sustitución de la actora del cargo de Presidenta de la *Comisión*, pues aun cuando, por regla general, la integración de tales comisiones no es tutelable en la vía electoral, debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que **se alegó un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y VPG**, respecto de lo cual el juicio ciudadano es la vía procedente para conocer.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Distribución de competencia en materia de VPG**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la *LOPJM* y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *LGIFE*, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del **procedimiento especial sancionador** para los casos de *VGP*. Por otra parte, el artículo 442, último párrafo, se dispuso que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartados 1 y 9 de la *LGIFE* disponen que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales por *VPG*, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios* establece que **el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG**, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la *LGIFE*.

- **Vías para que autoridades electorales conozcan de VPG**

Derivado de la reforma en materia de *VPG*, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que constituyan *VPG*.

8

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado⁹.

En ese sentido, es conforme con la reciente reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que **el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de VPG.**

⁹ SM-JDC-46/2021.

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de VPG, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces¹⁰.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de VPG; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

Hoy, cuando la reforma está vigente, seguir excluyendo de la vía jurisdiccional el conocimiento directo de actos posiblemente constitutivos de VPG reservando su conocimiento a las autoridades administrativas electorales, iría contra la naturaleza y fines de la propia reforma.

Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que, derivado de su afectación, pueda constituir VPG, los órganos jurisdiccionales habremos de determinar si, con los medios probatorios existentes, es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

4.3.2. Determinación de esta Sala

4.3.2.1. El *Tribunal local* dejó de considerar que en el caso se alegó un acto concreto susceptible de afectar el derecho político-electoral a ejercer el cargo, específicamente, la supuesta negativa de entregar información completa, así como el contexto integral de la controversia y

¹⁰ Texto del inciso g), del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.

que sí está facultado para conocer directamente reclamos vinculados con VPG

Del análisis efectuado por esta Sala Regional, se puede desprender que una de las pretensiones de la actora es la de evidenciar que el *Tribunal local* no tomó en cuenta la reforma en materia de VPG ni analizó el contexto de sus planteamientos, por lo cual, determinó desechar su demanda al señalar que su impugnación no era atendible en la jurisdicción electoral y que no estaba facultado para conocer directamente de un reclamo de VPG.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón** a la actora.

Lo anterior es así, pues el artículo 17 de la *Constitución General* al reconocer la completitud como uno de los principios rectores del derecho de acceder a la justicia, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio exhaustivo y detallado de los planteamientos hechos por las partes para emitir la resolución a través de la cual se dirima el conflicto.

El mencionado principio también obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar de manera adecuada las razones por las cuales se determina la improcedencia de un medio de impugnación o juicio, siendo que estas deberán ser notorias y evidentes, de lo contrario, se estaría restringiendo de forma indebida el derecho de los justiciables de acceder a la justicia.

En el presente caso, se considera que el análisis llevado a cabo por el *Tribunal local* no fue exhaustivo.

En la sentencia controvertida se concluyó que el acto impugnado de manera destacada, es decir, la sustitución en el cargo como Presidenta de la *Comisión*, no era un acto material ni formalmente electoral y que se trataba de un acto administrativo y, por ende, no era competente para conocer de él.

Ordinariamente, dicho razonamiento podría justificar la improcedencia tomando en consideración que, **por regla general**, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del ayuntamiento¹¹ deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral; de acuerdo con la línea

¹¹ No sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de integrar o presidir alguna.



jurisprudencial que ha establecido la *Sala Superior*¹² y esta propia Sala Regional¹³.

Sin embargo, el *Tribunal local* deja de lado el hecho de que la promovente señaló un acto que afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, en específico, que no le entregaron información completa, así como que esto se realizó en un **contexto** en el cual se le agredió verbalmente y sometió a diversas presiones y hostigamiento, con la finalidad de obligarla a sesionar en la *Comisión* y aprobar los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en contra de su voluntad.

Acontecimientos que, afirma, **culminaron** con la destitución de su cargo como *Presidenta* de la Comisión, debido a que no cedió ante las presiones a que fue sometida. Último aspecto que, considera, implica *VPG*, porque en realidad se está poniendo un techo de cristal a su desempeño en un cargo decisorio.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres a efecto de garantizarle protección contra cualquier tipo de discriminación; el artículo 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece que debe reconocerse las garantías judiciales que deberán otorgarse para efectos de proteger y en su caso resarcir los derechos de las mujeres que hubieren sido objeto de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, implica que los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo la obligación de tutelar los derechos de las mujeres y que este deber institucional debe entenderse incrementado cuando se aleguen hechos probablemente constitutivos de *VPG*, pues, al resolverse el asunto y de existir alguna vulneración a los derechos de la mujer, se podrán establecer las medidas correctivas, sancionatorias y de reparación correspondientes.

Por otra parte, se debe tener en consideración que, con motivo de la reforma a la *LGAMVLV*, se establecieron hipótesis normativas genéricas y específicas para identificar los casos en los cuales se estará cometiendo *VPG*, siendo que dicho desarrollo normativo impone a las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, la obligación de

¹² Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1024/2013, y SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados.

¹³ Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-46/2021.

analizar su existencia y, en su caso, sancionar o bien, restituir el uso y goce de los derechos afectados e, incluso, anular aquellos actos que tengan su origen en actos de *VPG*.

De ahí que se estime que la conclusión del *Tribunal local* fue incorrecta al haber determinado que la revisión del acto administrativo destacadamente impugnado, no era tutelable en la vía electoral, pues llegó a esa conclusión al limitarse a analizar que la pretensión destacada de la actora era la revocación de la sustitución en su cargo como Presidenta de la *Comisión*, pero dejó de lado que el planteamiento se hizo aparejado con reclamos vinculados con la obstaculización en el desempeño y ejercicio del cargo, incluso con *VPG*, por lo cual, no resultó completo el examen de su demanda, ni tampoco acorde al marco normativo que garantiza la protección de los derechos político electorales de las mujeres y su acceso a la justicia¹⁴.

Además, también fue indebido que considerara que –necesariamente– el examen de *VPG* presupone un procedimiento indagatorio a cargo del *CEEPAC*, pues si bien está a salvo esa vía, como se evidenció previamente, los Tribunales electorales pueden conocer directamente de las controversias cuando se busca la intervención judicial para reparar derechos político-electorales que se consideran trasgredidos por *VPG*¹⁵.

12

En tanto que tal pretensión, resarcitoria, es distinta a la buscada en los procedimientos a cargo de las autoridades administrativas, dirigidos a sancionar a los sujetos infractores.

Por lo cual procede **revocar** el acto controvertido.

Al haber alcanzado su pretensión, es innecesario analizar el resto de los agravios que hace valer la actora.

Finalmente, debe señalarse que esta decisión no es contraria a la jurisprudencia 6/2011, que dispone que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos **que** no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo,

¹⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-331/2020.

¹⁵ En estos casos, en un primer nivel de análisis, se deben estudiar individualizadamente las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados **obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral**.

Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una **sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados** (Conforme a la metodología de análisis en juicios en los que se exponga la vulneración de derechos político-electorales con elementos de *VPG*, consultable en las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-378/2020 y SM-JDC-407/2020).



no son tutelables mediante el juicio ciudadano, en tanto que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral¹⁶.

Lo anterior, porque en este caso, se expone todo un contexto de agresiones verbales, presiones, hostigamiento y VPG, el cual se alega culminó en la destitución de la actora de su cargo como Presidenta de la *Comisión*. Situación que, a diferencia de lo previsto en la citada jurisprudencia, sí **podría evidenciar un obstáculo al ejercicio del cargo**.

Tampoco se contrapone a lo resuelto en el juicio SM-JDC-46/2021, en el cual se consideró que la exclusión de una regidora de presidir alguna de las comisiones edilicias no podía ser tutelado por la vía electoral porque, en aquél asunto, la VPG alegada se relacionaba con la exclusión en sí misma, a diferencia de este caso en el que, como se indicó, se refirió todo un contexto tendente a afectar a la actora en el ejercicio de su cargo como regidora.

En específico, en la demanda local la promovente señaló que se le proporcionó información incompleta y sometió a diversas presiones y hostigamiento, a fin de obligarla a sesionar en la *Comisión* y aprobar los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en contra de su voluntad. Situación que no debe verse de frente al presunto derecho a integrar comisiones, sino ante la posible restricción al derecho a ejercer de manera plena su regiduría.

Adicionalmente, es importante señalar que en este asunto se sustituyó a la actora de la Presidencia, no se le excluyó de la *Comisión*, puesto que sigue siendo integrante ahora como vocal¹⁷.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 6/2011 de rubro y texto: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.* Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 11 y 12.

¹⁷ Del oficio REGIDORES 050/2021, que contiene la Convocatoria a la sesión de trabajo de la *Comisión* a celebrarse el doce de enero, se desprende que la actora sigue siendo convocada como vocal. Consultable a foja 88 del cuaderno accesorio único.

De ese modo, en la vía resarcitoria existe posibilidad de reparar la posible afectación al derecho político-electoral de la actora a ser votada, en el ejercicio del cargo, en la forma en que interviene y participa en la *Comisión*.

5. EFECTOS

- 5.1. Se **revoca** la sentencia impugnada.
- 5.2. Se **vincula** al *Tribunal local*, a fin de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y, en su caso, a partir del hecho de que se alega la afectación al ejercicio del cargo derivado de la falta de entrega de información, de un análisis contextual de los hechos planteados, determine si se configura alguna vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, y si, en su caso, ello ocurre en un contexto de *VPG*.
- 5.3. Se da **vista** al *CEEPAC* con copia certificada de esta resolución, a fin de que, en términos de lo considerado en esta sentencia, no excluya del análisis, de inicio, los reclamos vinculados con la sustitución de la actora como Presidenta de la *Comisión*, sino que analice el contexto integral de los hechos planteados y, realizado lo anterior, determine lo que considere conforme a sus atribuciones.

14

Una vez que el *Tribunal local* lleve a cabo tales actuaciones, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos indicados en el apartado de efectos.

TERCERO. Dese vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con copia certificada de esta resolución.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SM-JDC-48/2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que me llevan a disentir de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia aprobada, al resolver el expediente SM-JDC-48/2021.

En la posición aprobada, se establece como parte de la tesis central de resolución, que “por regla general, la integración de tales comisiones no es tutelable en la vía electoral”.

Aun coincidiendo con el sentido de la resolución, difiero de tal aseveración, por las siguientes razones.

La reforma en materia de violencia política por razón de género obliga a analizar de fondo si los hechos denunciados son o no violatorios a un derecho político electoral

Derecho de acceso al cargo

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado.¹⁸

Este órgano de control constitucional ha desdoblado el derecho al voto pasivo para tutelar no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que **para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite al servidor público que se dice afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.**

16

Una de las vertientes recientemente abordada en esa línea interpretativa, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del dos mil veinte es, precisamente, la atinente a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos.

La *LGAMVLV*¹⁹ en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir violencia política en razón de género, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de violencia política en razón de género, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

Tal postura guarda congruencia y abona a la funcionalidad de la destacada reforma, que amplió el abanico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano previsto en la *Ley de Medios*,²⁰ para incluir el supuesto expreso de hechos o actos que pueden actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la *LGIPE*.²¹

Dicha aseveración, deriva de la lectura integral de la Reforma, en concordancia con la interpretación original que se expone en el Dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y

²⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cinematografía, en torno a la reforma, cuyo apartado “COMPETENCIAS CLARAS”, a la letra establece:

111. COMPETENCIAS CLARAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".²⁸ Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En virtud de lo anterior, se considera necesario hacer énfasis en la necesidad del establecimiento de facultades delimitadas para las autoridades en casos de violencia política contra las mujeres.

Al respecto, en casos recientes, los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no les permiten conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género; incluso, en algunos de estos asuntos, han concluido que tales controversias forman parte del Derecho Parlamentario y en consecuencia, no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral. Lo anterior, a pesar de que las actoras (todas mujeres) alegaron ser víctimas de violencia política en razón de género y acudían buscando la protección a su derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

La ley deberá, además, establecer claramente las obligaciones que tienen que asumir los partidos políticos en este tema.

Todo esto facilitará que las víctimas tengan expectativas reales de lo que pueden obtener una vez que hayan acudido a las autoridades y/o hecho su denuncia.

(énfasis añadido).

Así, para dar efectividad a la intención legislativa, no sólo habremos de priorizar el estudio de fondo de todas aquellas demandas que denuncien violencia política por razón de género, sino que en su análisis debemos tener presente que la previsión expresa de diferentes supuestos descriptivos de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer el cargo, debemos tener presente que su enunciado no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar distintos sucesos, porque a diferencia de la vía punitiva cuyo margen de aplicación lo limita el principio de tipicidad, la finalidad del juicio de protección ciudadana es identificar la violación a un derecho político-electoral y resarcir su ejercicio pleno.

De manera que, a juicio del suscrito, la integración de Comisiones por parte de las regidoras, así como el desempeño de tales comisiones, es en todo caso, un ámbito del desempeño del cargo que corresponde a la materia electoral cuando se denuncien actos posiblemente constitutivos de Violencia Política por Razón de Género.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.